



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante:	MANUEL ADAN MORENO MUÑETONES
Demandados:	MARGARITA MORENO MUÑETONES y ROSARIO MARGARITA MORENO MONTOYA
Radicado:	050014003010 2021-00684-00
Tema:	Rechaza demanda por caducidad

La presente demanda pretende que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa y la nulidad absoluta del contenido en la escritura pública Nro. seis mil treinta y nueve (6.039), del treinta (30) de noviembre del año 1994 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 90 del código General del Proceso, sobre la admisión, admisión y rechazo de la demanda señala que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla..."*.

De conformidad con la norma legal citada, la caducidad es una figura que opera *ipso jure*, es decir, debe ser declarada oficiosamente por el Juez, cuando esta se presenta, la cual se ocasiona por el transcurso o inactividad por parte del o los interesados en demandar.

El término de caducidad esta edificado sobre la conveniencia se señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, para quien se pretenda ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *"contra non volentenagere non curritprescriptio"*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla,

ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

De acuerdo con las pretensiones expuestas en la demanda, el demandante busca la simulación absoluta del contrato de compraventa y la nulidad absoluta del contenido en la escritura pública Nro. 6.039, del treinta (30) de noviembre del año 1994. Esto es, un negocio jurídico que acaeció hace más de 25 años.

La acción de simulación es aquella con la que se busca que le juez declare que un negocio determinado es objeto de simulación y que, consecuentemente, se ordene deshacer ese negocio para que las cosas retornen a su estado anterior.

El artículo 1766 del Código Civil colombiano, señala:

“SIMULACIÓN. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Y el artículo 2536 del mismo código, modificado por el artículo [8](#) de la Ley 791 de 2002 indica que:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De lo anterior se puede manifestar que como no existe en la legislación colombiana una norma específica que regule un término expreso para la prescripción de la acción de simulación, se aplica la regla general de los 10 años que establece el artículo 2536 antes citado.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, por haber operado la caducidad de la acción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el señor MANUEL ADAN MORENO MUÑETONES en contra de las señoras ANA MARIA MORENO MUÑETONES y ROSARIO MARGARITA MORENO MUÑETONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por haberse presentado la demanda y sus anexos de forma digital, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff51ffd053c739271268c875c73741707e41b5f5010940dc24711ab2f08a30fe

Documento generado en 30/07/2021 02:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>